



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00166-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL FERNÁNDEZ ÁVILA

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA** contra el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente aduce que en libelo introductorio de demanda expresaron bajo la gravedad de juramento que no conocían los domicilios, correos electrónicos y otros de los herederos determinados, asimismo, sostiene que solicitaron el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite.

Indica además que, el 16 de julio de 2021 el despacho admitió la demanda, tuvo a su apoderada como acreedora, se ordenó notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se ordenó efectuar el emplazamiento conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Alega que dentro del proceso se presentó un profesional del derecho representando a **ANDRÉS ALFONSO, MARYLOY FERNÁNDEZ SOTO Y OTROS** como herederos del causante, presentando antes de la audiencia inventario y avalúo de bienes, memorial de incidente de nulidad por indebida notificación. Manifiesta además que, el 7 de diciembre de 2021 presentó su desacuerdo con respecto al mentado incidente de nulidad.

En ese sentido, esboza que dentro del presente litigio se presentaron 3 herederos del causante por medio de apoderado judicial, acreditando su calidad y ejerciendo el derecho de contradicción y defensa, quedando notificados por conducta concluyente, por lo que solicita que no se decrete el archivo del litigio y se continúe con el trámite del mismo.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, este despacho considera oportuno reiterar que cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor, como sucedió en el presente asunto, y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490 del CGP, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho (inc. 6º art. 492 CGP).

Para comprobar la ocurrencia de la circunstancia fáctica descrita en la precitada norma, debemos subrayar lo siguiente:

- i) El proceso fue iniciado por la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA** quien demostró ser acreedora del causante.
- ii) El 15 de julio de 2021 se declaró abierta la sucesión del señor **MANUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**.
- iii) El emplazamiento a los herederos indeterminados se publicó el 2 de septiembre de 2021 y el término del mismo venció el 23 de septiembre del mismo año.
- iv) Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se fijó el 9 de noviembre de 2021 para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúo.
- v) El 29 de octubre del mismo año, el abogado **HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA** aportó el registro civil de nacimiento del menor **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ**.
- vi) El 8 de noviembre de la misma anualidad, se presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúo y solicitud de nulidad del proceso.
- vii) Contrario a lo manifestado por el recurrente, el único que presentó inventario y avalúo fue el mismo abogado **YANIEL SOLANO CASTILLO**.
- viii) El 10 de noviembre de 2021, el despacho determinó que el registro civil de nacimiento del menor **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ** no contaba con el reconocimiento paterno-filial del causante, en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, y se les requirió para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia aportaran el registro civil de nacimiento identificado con el serial 0039793083 del 19 de febrero de 2007 perteneciente al menor **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ**, a fin de acreditar la calidad que le asiste como heredero de la forma que prevé el artículo 84 numeral 2 y 85 del CGP, para los fines que exige el artículo 492 ibídem.
- ix) De igual forma, en la misma providencia se negó el reconocimiento a la señora **LAUDITH ORTIZ FERNANDEZ** como compañera permanente del causante. Por consiguiente, las solicitudes de reconocimiento y nulidad del proceso no fueron resueltas hasta tanto no se verificara la legitimación de los presuntos intervinientes, pues de lo contrario se daría aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 492 del CGP.
- x) El 24 de noviembre de 2021, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** confirió poder especial a un profesional del derecho, quien solicitó el link de acceso al expediente.

Pues bien, como puede apreciarse dentro de los dos (2) meses después de agotado el emplazamiento, es decir, hasta el 24 de noviembre del 2021, ni el menor **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ**, ni la señora **LAUDITH ORTIZ FERNANDEZ** como presunta compañera permanente del causante, ni el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ni ningún otro heredero o interesado

compareció a este proceso acreditando en debida forma su calidad (inc. 2° art. 85 CGP) para manifestar su intención de aceptar la herencia y/o manifestar si opta por gananciales o porción marital (art. 491 y 492 CGP) y con esto lograr romper la hipótesis prevista en el último inciso del art. 492 ibidem, a fin de continuar con el trámite del mismo; por tal razón, esta judicatura justificadamente y mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 decidió dar por terminado el presente sucesorio.

Para ilustrar de mejor forma lo expuesto en antecedencia, veamos el siguiente gráfico:

septiembre							noviembre								
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
35			1	2	3	4	5	44	1	2	3	4	5	6	7
36	6	7	8	9	10	11	12	45	8	9	10	11	12	13	14
37	13	14	15	16	17	18	19	46	15	16	17	18	19	20	21
38	20	21	22	23	24	25	26	47	22	23	24	25	26	27	28
39	27	28	29	30				48	29	30					

- Fecha de publicación del emplazamiento.
- Fecha de agotamiento del término de emplazamiento.
- Fecha de vencimiento de los 2 meses para la comparecencia de los herederos.

Así las cosas, es menester mantener la providencia recurrida, tras no advertirse la comparecencia de interesado alguno dentro de la oportunidad legal debida que justificara la continuidad del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA** contra el auto del 16 de diciembre de 2021, por lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **9f239fdf32580aac7b061eb23b0ac9d408d18194071af414c6473381f36b6a9e**
Documento generado en 10/02/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>